

**Expediente:** 97-001847-180-CI

**Resolución:** 000794-F-2005

**Órgano Competente:** Sala I de la Corte Suprema de Justicia.

**Emitida:** 15:30 del 31 de octubre de 2005.

**Tipo de Proceso:** Ordinario civil.

### Extracto

**XIX.-** En la especie, según se ha definido con antelación, el motivo de la cesación de la relación jurídica estribó en el proceso de administración por intervención judicial al que se sometió la empresa L&S y a partir del cual, la casa internacional desprendió que era pertinente cesar el contrato para proteger su imagen, prestigio empresarial, marca y participación en el mercado costarricense.

*El recurrente aduce que esta circunstancia encaja dentro del supuesto desarrollado por el inciso b) del artículo 5 de la ley de referencia.*

En criterio del casacionista, las pruebas aportadas que surgen del proceso de administración por intervención judicial, denotan la deficiente situación financiera de L&S y su incapacidad para producir flujos de caja suficientes para hacer frente a sus pasivos, así como el estancamiento prolongado en las ventas de los productos Nissan que refleja ineptitud y negligencia del distribuidor.

**"Artículo 5.- Son causas justas de terminación del contrato de representación, distribución o fabricación, sin ninguna responsabilidad para la casa extranjera: (...) b) La ineptitud o negligencia del representante, distribuidor o fabricante, DECLARADA POR UNO DE LOS JUECES civiles del domicilio de éste, así como la disminución o el estancamiento prolongado y sustancial de las ventas, por causas imputables al representante, distribuidor o fabricante. La fijación de cuotas o restricciones oficiales a la importación o venta del artículo o servicio, harán presumir la inexistencia del cargo en contra del representante, distribuidor o fabricante, salvo prueba en contrario. "** (el subrayado no es del original)

La norma transcrita infiere que la ineptitud y la negligencia del distribuidor, para constituirse como justa causa de la ruptura del vínculo contractual de representación de casas extranjeras, debe originarse en una declaratoria judicial en este sentido. Es

esta una condición elemental para que tales motivos puedan dar paso a la ausencia de responsabilidad de la casa extranjera, de modo que estando ausente, aún cuando el representado pueda rescindir el contrato por estimar que su distribuidor no es apto y diligente en sus tareas de colocación de bienes en el mercado nacional, esta finalización acarreará el pago de la compensación dispuesta por el precepto 2 de la citada Ley No. 6209.

En efecto, no basta que el distribuidor haya realizado sus labores de forma inadecuada, dado que la hipótesis normativa infiere una situación compuesta, de un lado, que estas características se den y por otro, que sean declaradas por un juez civil.

**En el presente litigio se extraña tal declaratoria por parte de un juez competente, de modo que bajo esta causal, no puede la firma demandada pretender revestir su decisión bajo el supuesto amparo de la justa causa que alega**, pues la misma no ha operado, por haberse incumplido las condiciones elementales que dispuso el legislador sobre el particular. De igual modo, dos aspectos son de relevancia en estos menesteres. Por un lado, según fue objeto de análisis anterior, las cuestiones que hayan surgido del proceso de administración por intervención, no son susceptibles de ser trasladadas de forma automática y directa como se pretende, al caso que se analiza, por cuanto son circunstancias ajenas a los motivos que generaron la decisión de dar por terminado el contrato, y que se produjeron luego de que esa voluntad fue manifestada. Resulta evidente que siendo motivos que a la fecha de adoptar la decisión no existían, no pudieron haber sido considerados, por lo que no forman parte del marco de referencia que debe tomarse para estos efectos.

Bajo esta inteligencia, no constituye justa causa, un móvil que a la fecha de adoptar una decisión, era inexistente, por ende, no pueden ser objeto de consideración en este caso en particular. Por otro lado, no obstante, aún cuando fuesen aceptados como motivos que orientaron la ruptura, lo cierto del caso es que tampoco serían de recibo para sustentar la posición prohiada por la demandada. En efecto, **la apertura de un proceso de administración por intervención judicial no es una de las causas que la ley ha dispuesto para permitir la finalización del contrato de representación de casas extranjeras sin responsabilidad de la casa externa**. Si bien uno de los presupuestos esenciales para la procedencia de este tipo de proceso era la deficitaria situación financiera del deudor (según fue abordado ya en el

considerando XVII anterior), ello no implica necesariamente que el representante haya manejado sus negocios de distribución de forma ineficiente e inepta, máxime tratándose de una empresa que no se dedicaba exclusivamente a colocar en el mercado nacional vehículos y repuestos marca Nissan.

En el sub-judice, **la demandada no ha logrado demostrar que existiera tal falencia de administración en la distribución de productos Nissan, ni que se haya producido una reducción en el margen de ventas de los mismos, requisitos** perennes para la procedencia de la causal contenida en el inciso b) **del artículo 5** de la Ley No. 6209.

Además, una debida interpretación y correcta aplicación de la misma norma conlleva a concluir que la existencia de estos supuestos debe ser declarada por un juez civil del domicilio del representante, lo cual presupone una gestión de parte del representado para acreditar el acaecimiento de esas causales, de previo a declarar la justa causa en la ruptura contractual y la improcedencia de la compensación económica. Este trámite, se extraña en la presente, y aún cuando así lo quiera hacer ver el recurrente, estas consecuencias no pueden derivarse del proceso de administración por intervención judicial. Cabe aclarar que el proceso referido se constituía en un mecanismo jurídico procesal que le permitía a las empresas abatidas por activos, flujo de ingreso de capital insuficientes o carencia de liquidez, incapaces o insuficientes para afrontar sus pasivos, ingresar en un régimen preferente de saneamiento de su estado financiero deficitario como medida paliativa que pretendía evitar la quiebra y por ende el colapso que ello implica no solamente en la esfera patrimonial de la entidad, sino de sus acreedores y de sus trabajadores. Lo anterior mediante mecanismos que potenciaban su recuperación económica, tal como la cesación del pago de intereses de sus deudas por el plazo de tres años que durara el proceso (anterior canon 721 del Código de rito), suspensión de los procesos ejecutivos comunes, hipotecarios o prendarios en los que no se hubiere pagado al acreedor, así como proceso de ejecución que afectaran bienes del deudor (717 ibidem).

No obstante lo anterior, las medidas preventivas de la administración por intervención judicial no relevaban al representante de casas extranjeras de cumplir con sus obligaciones contractuales, ergo, el nivel de ventas acordado, debía mantenerse, así como la debida diligencia y responsabilidad propias de la relación. Es decir, aún estando en curso dicho proceso, **si la firma demandada estimaba que el manejo**

**de los negocios de parte de su contratada, era inadecuado, bien pudo haber promovido las acciones pertinentes, para obtener la declaración judicial respectiva.** Empero, en el sub-examine no se cumple esta exigencia, pues la administración por intervención no tiene la virtud de hacer las veces de la declaración judicial que exige el inciso b) del numeral 5 tantas veces mencionado.

Por otra parte, en cuanto al segundo supuesto de la justa causa dispuesta en la disposición indicada, sea, la disminución en las ventas por causas imputables al distribuidor, cabe indicar que al margen de la discusión de si dicha reducción debe ser igualmente declarada por un juez civil o es un supuesto de resorte exclusivo de las partes, tampoco ha logrado demostrar la demandada que tal situación se haya generado, ni esa particularidad puede concluirse de los autos, con lo cual, la causal es igualmente improcedente al presente caso.

